



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 859/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 5 de febrero de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada



debido a los daños sufridos el día 31 de enero de 2004, en un accidente que relata en los siguientes términos:

“El día 31 de enero de 2004, sobre las 20:00 horas, paseando por la calle xxxxx a la altura del nº 23, hay en la acera unas rejillas que estando en mal estado, introduje mi pie derecho ocasionándome una caída, produciéndome un esguince de tobillo y rotura de muñeca del brazo izquierdo. Mi estado actual es de viudedad y me encuentro sola y no puedo valerme por mí misma. Solamente tengo un hijo que reside en xxxxx por lo que tiene que desplazarse para atenderme. Tengo dos testigos que en ese momento me acompañaban y me pudieron socorrer. Sus nombres son ppppp y zzzzz, que pueden corroborar todo lo que me sucedió. Según los médicos que me atendieron en el Hospital de hhhhh se prevé una convalecencia de ocho semanas. Por lo tanto, solicito resarcimiento de los daños causados”.

Acompaña a la reclamación el informe médico del Hospital de hhhhh, en el que se hace constar que el día 31 de enero, a las 20:56 horas, ingresa en dicho centro la reclamante por accidente casual, presentando un posible traumatismo en la muñeca izquierda y el pie derecho.

**Segundo.-** Mediante escrito de 24 de febrero de 2004 se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Durante la instrucción del procedimiento, se solicitan sendos informes a la Policía Local y al Servicio municipal de Ingeniería, Vías y Obras sobre los extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.

Con fecha 4 de marzo de 2004, el intendente jefe de la Policía Local emite un informe en el que pone de manifiesto que “según el informe del Agente con T.P.I. nnnnn, la citada persona sufrió una caída al pisar la rejilla produciéndose una rotura en un brazo y esguince en un pie”.

Mediante escrito de 4 de marzo de 2004, el ingeniero de Vías y Obras emite un informe con anexo fotográfico.



**Cuarto.-** Mediante escrito de 2 de junio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada, (recibiendo la notificación el 5 de agosto de 2004), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Con fecha 5 de agosto de 2004, la interesada presenta un escrito en el que alega que, aunque en el anexo fotográfico que acompaña al informe del ingeniero de Vías y Obras parece que el pavimento se encontraba en buen estado, lo cierto es que había una rejilla que no estaba sujeta, propiciando la caída por la que reclama.

**Quinto.-** Mediante escrito de 5 de noviembre de 2004 se requiere a la interesada para que aporte el nombre completo, el documento nacional de identidad y la dirección de los testigos a los que hace referencia en su escrito de 5 de agosto de 2004.

Ante tal requerimiento, con fecha 24 de noviembre de 2004 la interesada presenta un escrito que contiene los datos solicitados.

**Sexto.-** El día 27 de enero de 2005, Dña. zzzzz declara que es amiga de la interesada y que en el día de autos caminaban por la avenida xxxxx cuando pisó, con el pie derecho, sobre una rejilla de aguas pluviales que estaba mal colocada y cayó sobre el lado izquierdo de su cuerpo. Asimismo declara que en un principio no pensaron que fuera mucho, pero que debido a los dolores que sufría la interesada en la mano acudieron al ambulatorio de hhhhh, desde donde fueron remitidas al Hospital de hhhhh.

Con igual fecha testifica Dña. ppppp, en el mismo sentido que la anterior.

**Séptimo.-** El 23 de marzo de 2005 (notificado el 4 de abril siguiente), se concede un nuevo trámite de audiencia a la interesada.



**Octavo.-** La propuesta de resolución, de 22 de agosto de 2005, (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx que obra en el expediente), señala que procede desestimar la reclamación presentada, al considerar que no resulta probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 5 de febrero de 2004, hasta el día 22 de agosto de 2005 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principio y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los



ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 5 de febrero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 31 de enero del mismo año.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración en el supuesto sometido a dictamen.



En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del



servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia de la existencia en la acera de una rejilla en mal estado.

Por su parte, en las declaraciones testificales prestadas por dos amigas de la reclamante, consta que el accidente se produjo cuando la interesada pisó con el pie derecho sobre una rejilla mal colocada.

Sin embargo, de los informes que obran en el expediente, emitidos por la Policía Local y el Servicio de Ingeniería de Vías y Obras, no puede deducirse que el estado de la rejilla que motivó la caída fuera defectuoso, ya que el agente que emitió el informe relativo al suceso por el que se reclama únicamente manifiesta que la caída sufrida tuvo lugar al pisar una rejilla, sin que de esta afirmación pueda deducirse el mal estado de la misma. Por su parte, en el anexo fotográfico presentado por el ingeniero de Vías y Obras no se observa ninguna irregularidad en las rejillas situadas en la avenida xxxxx, de xxxxx, lugar donde, al parecer, se produjo el incidente.

Por ello, en una apreciación conjunta de la prueba que se ha practicado, no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación planteada.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.